DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM: 6355

FECHA: 9 de octubre de 2001

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR:
GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NÚMERO 1583, APROBADO EL 31 DE MARZO DE 1971, SEGÚN ENMENDADO, MEJOR CONOCIDO COMO REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERÍA DE PUERTO RICO

ÍNDICE

TÍTULO		PÁGINA
I.	ALCANCE DEL REGLAMENTO	1
II.	BASE LEGAL	1
III.	PROPÓSITO	1
IV.	ARTÍCULO 11	1
	ARTÍCULO 12	1
	ARTÍCULO 13	2
	ARTÍCULO 14	2
V.	ARTÍCULO 56	2
VI.	DEROGACIÓN	3
VII.	VIGENCIA	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NÚMERO 1583, APROBADO EL 31 DE MARZO DE 1971, SEGÚN ENMENDADO, MEJOR CONOCIDO COMO REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERÍA DE PUERTO RICO

I. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Enmiendas a los Artículos 11, 12, 13, 14 y 56 del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico.

II. BASE LEGAL

Estas enmiendas se promulgan en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda en el Artículo 16 de la Ley 465 del 15 de mayo de 1947, conocida como Ley de la Lotería de Puerto Rico, según enmendada y de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III. PROPÓSITO

El propósito de las presentes enmiendas es establecer parámetros más flexibles, justos y equitativos en los requisitos para cualificar como Agentes de Lotería, retener la administración, una vez otorgada la agencia y actualizar los procedimientos conforme a la realidad operacional actual.

IV. SE ENMIENDAN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13 Y 14 DEL REGLAMENTO NÚMERO 1583, SUPRA, PARA QUE SE LEAN COMO SIGUE:

Artículo 11 – Requisitos para ser Agentes

Los Agentes de Lotería deberán ser mayores de 21 años, residentes de Puerto Rico, de integridad y moralidad reconocida, física y mentalmente capacitados para el desempeño adecuado de los deberes y obligaciones que les imponga la administración de una agencia de Lotería.

Artículo 12 – Ingresos Mensuales Solicitantes de Agencia

No se nombrará Agente a persona alguna que siendo soltera tenga ingresos mensuales que excedan los mil doscientos dólares ($1,200), o que siendo casada los ingresos mensuales de ambos cónyuges excedan los dos mil dólares ($2,000).

12.1 – Cuando los ingresos por concepto de pensiones de un Agente de Lotería aumente y sobrepase el límite reglamentario establecido en el Artículo 12, posterior al otorgamiento de la agencia, el Secretario podrá mediante Orden Administrativa establecer un margen sobre el límite reglamentario establecido en el Artículo 12.

Artículo 13 – Orden de Preferencia para Seleccionar Agentes

Cuando fuese necesario seleccionar agentes, luego de comprobar que los solicitantes cumplen con los requisitos señalados por este Reglamento, el Director seguirá, hasta tanto sea posible, el orden de llegada de las solicitudes.

Artículo 14 – Número de Billetes

El Director deberá recomendar el número de billetes que debe ser asignado a cada Agente hasta un máximo de 36 billetes. El Secretario podrá autorizar una cantidad mayor.

V. SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO NÚM. 1583, SUPRA PARA QUE LEA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 56 – Billetes Perdidos, Hurtados o Destruidos

(a) Cualquier persona que se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean hurtados billetes o fracciones de billetes de la Lotería, que desee establecer en su día una reclamación en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberá radicar ante el Director o enviar por correo certificado, una declaración jurada, no más tarde de las 12:00 M del día anterior de la fecha en que habría de celebrarse el sorteo que correspondan los billetes o fracciones. Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o hurto de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma y el número asignado por la Policía a su querella. Deberá indicarse en la declaración jurada el número del billete, la cantidad de fracciones y la serie correspondiente. Los hechos consignados en toda declaración jurada estarán sujetos a investigación y verificación por el Secretario.

(b) Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de celebración del sorteo aparecieren pendientes de pago el billete o fracciones de billete a que se refiere la

declaración jurada antes mencionada, el Director deberá proceder a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada.

(c) Los fondos correspondientes a los premios de billetes o fracciones de billetes objeto de reclamación permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos.

(d) En aquellos casos en que se reciba en el Negociado una orden judicial dictaminando el no pago de determinado premio o el no pago de premio alguno en caso de que determinado billete resultare premiado, el negociado notificará inmediatamente a las Colecturías y Centros de Cambio de tal orden y les indicará que deberán abstenerse de hacer tal pago informando al presentante del billete el motivo y que el mismo solamente podrá ser pagado en las oficinas centrales del negociado. Si se estableciere una controversia, el Negociado procederá a consignar el monto del premio objeto de controversia en el Tribunal correspondiente mediante demanda para que las partes litiguen entre sí el derecho al premio.

VI. DEROGACIÓN

Las presentes enmiendas dejan sin efecto las siguientes enmiendas al Reglamento Núm. 1583 de la Lotería:

1. Enmienda al Artículo 12, aprobada el 13 de septiembre de 1993, codificando como Expediente Número 4967 en el Departamento de Estado, el 24 de septiembre de 1993.

2. Enmienda al Artículo 14, aprobada el 11 de junio de 1975 y presentada en el Departamento de Estado el 13 de agosto de 1975, Expediente Número 1975.

3. Enmienda al Artículo 56, aprobada el 4 de mayo de 1981 y codificado en el Departamento de Estado, Expediente Número 2766.

VII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.8 de la

Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de octubre de 2001.

Juan A. Flores Galarza
Secretario
Departamento de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____de 2001.